

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE RURAL ARRENDADO
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE NOHEMI BOHÓRQUEZ DE BARRERA
DEMANDADO	GIOVANI SOGAMOSO CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0068 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo de Jueces
de Casanare
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.C.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO MÁRQUEZ Y OTRO
DEMANDADO	ELIECER MÁRQUEZ DURÁN
RADICADO	854004089901-2018 - 00006 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	: APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de Támara
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

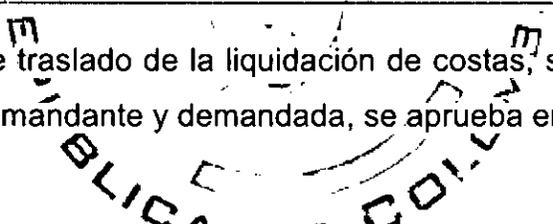

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	VELANDIA PREGONERO JAVIER ALEXIS
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0026 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 402 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-00005-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas actualizada, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Judicial de la Rama Judicial

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BELÉN MONSOCUA
DEMANDADO	JOSÉ AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2017-0045-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO .

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

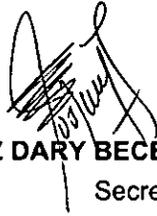
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Rama Judicial
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALBA MAYOLY CARDENAS SUAREZ
DEMANDADO	DUMAR ARIEL DURAN TUMAY
RADICADO	854004089001- 2015 - 0039 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cons. P. P. Superior
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO NO. 041 EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA-CASANARE
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO GARCÍA
DEMANDADO	SERGIO FERNANDO PLAZAS
RADICADO DEL JUZGADO DE VILLANUEVA	2018 - 00478 EJECUTIVO
RADICADO DEL JUZGADO DE TÁMARA	854004089001 - 2022 - 0001- 00
DECISIÓN	SOLICITA INFORMACIÓN

Previo a avocar el conocimiento de la comisión otorgada a través del Despacho Comisorio número 041 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare, requiérase al Juzgado antes citado, para que se sirva informar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-4089; si el predio está ubicado en zona rural deberá informar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región. Además, se deberá informar quienes son los otros coparticipes o propietarios del predio, para dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 593 numeral 11 y artículo 595 numeral 5 del Código General del Proceso. Por secretaría líbrese oficio.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALICIA CUADRA DE MESA
RADICADO	854004089001 - 2019 - 005 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALICIA CUADRA DE MESA**, POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número 854004089001 – 2019 - 005.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CONS. *[Firma]*
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
de la JUEZICULTURA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

[Firma]
LUZ DARY BECERRA-BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


RÉPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 - 2019 - 0094 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicitada en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaria del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCÓN, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número 854004089001 – 2019 - 0094.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

TERCERO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

*Consejo Superior
de la Judicatura*
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BERRERA BARRERA
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TAMARA CASANARE
SECRETARÍA
LIQUIDACION CREDITO
ENERO 6 DE 2022**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCO TULIO CARDENAS CUEVAS
DEMANDADO	LUZ MARINA DIAZ
RADICADO	854004089001-2012 - 00034 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE PRESENTA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021), procedo por Secretaría a realizar la actualización de liquidación de capital e intereses teniendo en cuenta los abonos si los hay realizados por la parte Demandada, y lo preceptuado en el art.2495 del código civil (distribución de dineros), en los siguientes términos:

CAPITAL E INTERESES..... \$1.644.948
Febrero 2020

INTERESES DE MORA:

Intereses de mora, a la tasa del 2.1%,
Causados desde el 6 de febrero de 2020 al 6
de enero de 2022, los cuales son 23 meses, así:

$\$1.644.948 \times 2.1\% = \34.543 mensuales
 $\$34.543 \times 23 \text{ meses} = \dots\dots\dots \794.509

CAPITAL E INTERESES.....\$2.439.457

NOTA: ABONOS.

T.D.J.N° 48660000001285.....\$62.633
48660000001287.....\$70.580
48660000001279.....\$104.994
48660000001280.....\$56.330
48660000001272.....\$85.528
48660000001276.....\$85.528

\$465.593

TOTAL ABONOS.....\$465.593

TOTAL OBLIGACIÓN CAPITAL.....\$1.973.864

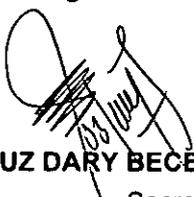
A enero 6 de 2022.

En los anteriores términos presento la respectiva liquidación del crédito actualizada, para que obre dentro del Ejecutivo de la Referencia.

Cordialmente,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

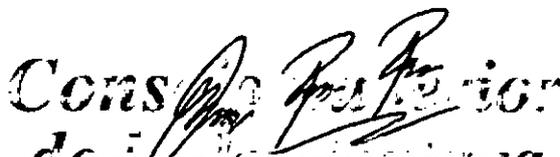


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARCO TULIO CARDENAS CUEVAS
DEMANDADO	LUZ MARINA DIAZ
RADICADO	854004089001-2012-00034-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO

De la anterior liquidación del crédito actualizada, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


de **OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS**
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 001 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisado el expediente no se observó la existencia de ningún embargo de remanente y que el memorial que antecede fue enviado del correo electrónico de la abogada de la parte actora.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ALDUMAR MESA CUADRA
RADICADO	854004089001 - 2019 - 008 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante del Banco Agrario de Colombia, por medio de la cual han solicitado la terminación del proceso por pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La solicitud de terminación por pago total de la obligación, reúne los requisitos exigidos en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la acción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ALDUMAR MESA CUADRA**, POR **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y que dieron origen a la acción, radicado bajo el número **854004089001 – 2019 – 008 - 00**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: A costa de la parte demandada señor **ALDUMAR MESA CUADRA**, y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cons. P. Rivera
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BEJERBA-BARRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOL NEIRA GÓMEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO GUALLY GUALDRON
RADICADO	854004089001 - 2017 - 0048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION. CREDITO POR SECRETARIA

En acatamiento a lo ordenado en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, procedo a realizar la actualización de la liquidación del crédito, para lo cual se tomará como base la liquidación que está en firme, se especificará los intereses causados, se tendrá en cuenta lo orden en el auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se libre mandamiento de pago y la providencia que orden seguir adelante la ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que las partes en litigio demandante y demandado no presentaron la liquidación actualizada, en los siguientes términos:

Total, de la liquidación del crédito que obra al folio 48
Aprobada por auto del 10 de septiembre de 2020 (F.50) \$ 9.226.054

Intereses moratorios sobre capital \$ 9.226.054 liquidados
a la tasa del 0.5% mensual causados desde el día 1 de
septiembre de 2020 hasta el 1 de enero de 2022 (16 meses),
se procede a realizar la operación aritmética:

Capital \$ 9.226.054 X 0.5% = 46.130,27

Intereses mensuales \$ 46.130.26 X 16 meses de mora= 738.084.32 \$ 738.084.32

Cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y
Diciembre de 2020 cada cuota por un valor de \$ 124.030, se procede
A realizar la operación aritmética:

\$ 124.030 valor cuota mensual X 5 meses agrazados= \$ 620.150 \$ 620.150.00

Intereses de las cuotas antes citadas (agosto a diciembre de 2020), se
Procede a realizar la operación aritmética:

1.- Intereses de la cuota de agosto de 2020, causados desde el día
seis de agosto de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (17 meses), cada
mes genero un interés mensual de \$ 621

Intereses mensual \$ 621x 17 meses de mora= \$ 10.557,00

2.- Intereses de la cuota de septiembre de 2020, causados desde el día
seis de septiembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (16 meses), cada
mes genero un interés mensual de \$ 621

Intereses mensual \$ 621x 16 meses de mora= \$ 9.936,00

3.- Intereses de la cuota de octubre de 2020, causados desde el día seis de octubre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (15 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 621
Intereses mensual \$ 621x 15 meses de mora= \$ 9.315,00

4.- Intereses de la cuota de noviembre de 2020, causados desde el día seis de noviembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (14 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 621
Intereses mensual \$ 621x 14 meses de mora= \$ 8.694,00

5.- Intereses de la cuota de diciembre de 2020, causados desde el día seis de diciembre de 2020 hasta el 6 de enero de 2022 (13 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 621
Intereses mensual \$ 621x 13 meses de mora= \$ 8.073,00

La cuota mensual para el año 2021, es la suma de \$ 128.371, (Se aumentó el valor de la cuota del año 2020, en el valor del 3.5% mensual que fue el incremento del salario mínimo para el año 2021); se procede a liquidar la deuda del año 2021 de las cuotas de la siguiente forma:

Cuota mensual \$ 128.371 X 12 meses = \$ 1.540.452,00

Intereses de las cuotas antes citadas (enero, febrero, marzo, abril, mayo, Junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021), se procede a realizar la operación aritmética:

1.- Intereses de la cuota de enero de 2021, causados desde el día seis de enero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (12 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641
Intereses mensual \$ 641x 12 meses de mora= \$ 7.692,00

2.- Intereses de la cuota de febrero de 2021, causados desde el día seis de febrero de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (11 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641
Intereses mensual \$ 641x 11 meses de mora= \$ 7.051,00

3.- Intereses de la cuota de marzo de 2021, causados desde el día seis de marzo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (10 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641
Intereses mensual \$ 641x 10 meses de mora= \$ 6.410,00

4.- Intereses de la cuota de abril de 2021, causados desde el día seis de abril de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (9 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641
Intereses mensual \$ 641x 9 meses de mora= \$ 5.759,00

5.- Intereses de la cuota de mayo de 2021, causados desde el día seis de mayo de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (8 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641
Intereses mensual \$ 641x 8 meses de mora= \$ 5.128,00

6.- Intereses de la cuota de junio de 2021, causados desde el día seis de junio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (7 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641
Intereses mensual \$ 641x 7 meses de mora= \$ 4.487,00

7.- Intereses de la cuota de julio de 2021, causados desde el día seis de julio de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (6 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641
Intereses mensual \$ 641x 6 meses de mora= \$ 3.846,00

6.- Intereses de la cuota de agosto de 2021, causados desde el día seis de agosto de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (5 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641 Intereses mensual \$ 641x 5 meses de mora=	\$ 3.205,00
7.- Intereses de la cuota de septiembre de 2021, causados desde el día seis de septiembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (4 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641 Intereses mensual \$ 641x 4 meses de mora=	\$ 2.564,00
8.- Intereses de la cuota de octubre de 2021, causados desde el día seis de octubre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (3 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641 Intereses mensual \$ 641x 3 meses de mora=	\$ 1.923,00
9.- Intereses de la cuota de noviembre de 2021, causados desde el día seis de noviembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (2 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641 Intereses mensual \$ 641x 2 meses de mora=	\$ 1.281,00
10.- Intereses de la cuota de diciembre de 2021, causados desde el día seis de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022 (2 meses), cada mes genero un interés mensual de \$ 641 Intereses mensual \$ 641x 1 meses de mora=	\$ 641,00

La cuota mensual para el año 2022, es la suma de \$141.297,

(Se aumentó el valor de la cuota \$ 128.371 del año 2021, en el valor del 10.07% mensual que fue el incremento del salario mínimo para el año 2022); se procede a liquidar la deuda del año 2022 de las cuotas de la siguiente forma:

Cuota de enero de 2022	\$ 141.297,00
------------------------	---------------

**Consejo Superior
de la Judicatura**

Total, de la obligación de capital e interés para el día 6 de enero de 2022, dejando constancia que revisado el expediente no se observó que la parte demanda hubiera realizado abonos a la obligación; igualmente, revisado el libro de contabilidad no existe ninguna consignación a favor de la parte actora. \$12.362.599,32

Támara, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOL NEIRA GÓMEZ COMAYAN
DEMANDADO	PEDRO GUALLY GUALDRON
RADICADO	854004089001 - 2017 - 0048 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO

De la anterior liquidación del crédito actualizada, córrasele traslado a las partes en litigio demandante y demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EVER ABDENAGO RODRIGUEZ AMAYA
RADICADO	854004089001 - 2019 - 006 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO**, de la referencia por cuanto la demanda ha cancelado la obligación número 725086600058195, quedando vigente las otras obligaciones.

2. CONSIDERACIONES

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de la obligación número 725086600058195, quedando vigentes las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO EJECUTIVO, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EVER ABDENAGO RODRIGUEZ AMAYA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda el demandado.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
PUBLICAR EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11, N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIAZ DIAZ MARILU
RADICADO	854004089001- 2019 - 00098 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO**, de la referencia por cuanto la demanda ha cancelado la obligación número 725086600054645, quedando vigente las otras obligaciones.

2. CONSIDERACIONES

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de la obligación número 725086600054645, quedando vigentes las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

4. DECISIÓN

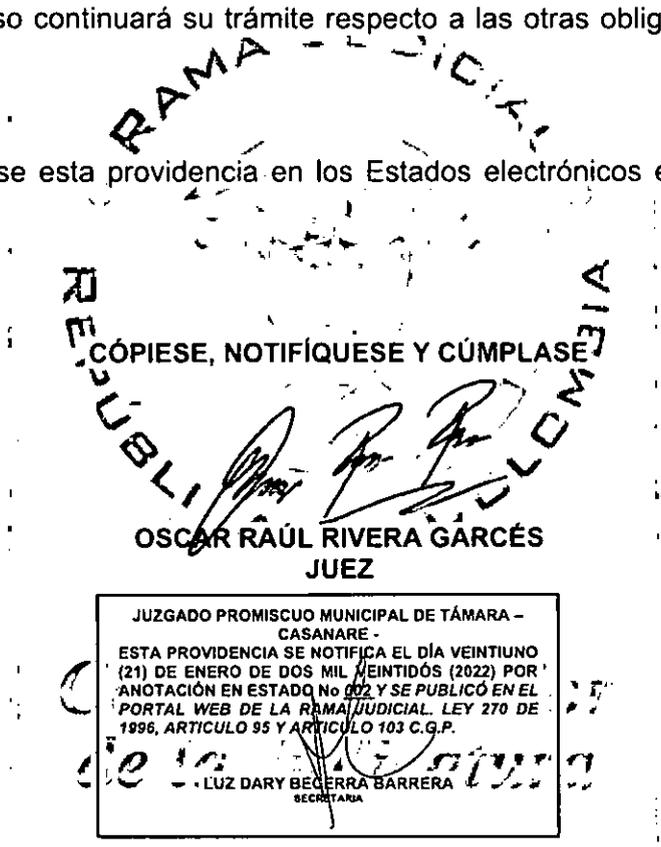
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO *EJECUTIVO*, instaurado a través de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de DIAZ DIAZ MARILU, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede, POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda la demandada.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.



INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11, N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 - 2020 - 010 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA LA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

BLICA. ASUNTO A DECIDIR
DE

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de la cual ha solicitado la **TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO**, de la referencia por cuanto el demandado ha cancelado las obligaciones número 725086600074181 y 725086600074181, quedando vigente las otras obligaciones.

2. CONSIDERACIONES

Se envió por correo electrónico escrito proveniente de la representante de la entidad actora Banco Agrario de Colombia S.A., solicitando la terminación parcial del proceso por pago de las obligaciones número 725086600074181 y 725086600074181, quedando vigentes las otras obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, por tal motivo se accederá a declarar terminado parcialmente el proceso por pago de la obligación antes relacionada.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación parcial del proceso

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

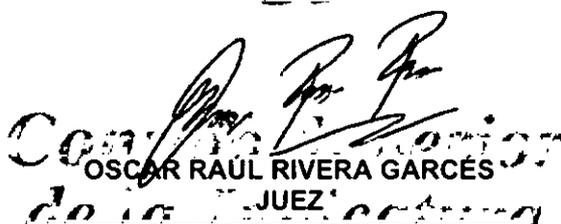
RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO PARCIAL EL PROCESO EJECUTIVO, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **YILVER SIGUA ORTIZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el escrito que antecede, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO: El proceso continuará su trámite respecto a las otras obligaciones que adeuda el demandado.

TERCERO: Publíquese esta providencia en los Estados electrónicos en el portal WEB de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PRÓMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

Támara, 18 de enero de 2022

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Dr.: **OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**

Juez Promiscuo Municipal – Támara – Casanare

E. S. D.

Recibido
I-18-22
hora: 10:48
J. Elia Cetina Vega
martes

RADICADO: 2019-00072-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FLOR ELIA CETINA VEGA
DEMANDADO: LUCY MENDIVELSO

La suscrita **FLOR ELIA CETINA VEGA**, mayor de edad, domiciliada en Támara, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.144.960 expedida en Támara, actuando en nombre propio, de manera atenta y teniendo en cuenta que se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito me permito allegar **ACTUALIZACIÓN** de la Liquidación de Crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso:

-LIQUIDACIÓN CAPITAL..... \$8.040.000
A 11 de enero de 2020

Actualización intereses de 12 de enero de 2020 a 18 de enero de 2022..... \$1.613.046

Total, obligación Capital e Intereses a fecha 18 de enero de 2022..... **\$9.653.046**

Adjunto se relaciona la tabla de liquidación de crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FLOR ELIA CETINA VEGA
CC. 24.144.960 de Támara - Casanare

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: FLOR ELIA CETINA
DEMANDADO: LUCY MENDIVELSO
RADICADO: 2019-072
CAPITAL: \$ 3.000.000,00

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO TÍTULO EJECUTIVO

INTERESES MORATORIOS

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
28,16%	ENERO	2020	19	2,35%	\$ 3.000.000,00	\$ 44.586,67
28,59%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.475,00
28,43%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.075,00
28,04%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 3.000.000,00	\$ 71.475,00
27,29%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.225,00
27,18%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.950,00
27,18%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.950,00
27,44%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.600,00
27,53%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 3.000.000,00	\$ 68.825,00
27,14%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 3.000.000,00	\$ 67.850,00
26,76%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 3.000.000,00	\$ 66.900,00
26,19%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.475,00
25,98%	ENERO	2021	30	2,17%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.950,00
26,31%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.775,00
26,12%	MARZO	2021	30	2,18%	\$ 3.000.000,00	\$ 65.300,00
25,97%	ABRIL	2021	30	2,16%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.925,00
25,83%	MAYO	2021	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.575,00
25,82%	JUNIO	2021	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.550,00
25,77%	JULIO	2021	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.425,00
25,86%	AGOSTO	2021	30	2,16%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.650,00
25,79%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.475,00
25,62%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.050,00
25,91%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 3.000.000,00	\$ 64.775,00
24,19%	DICIEMBRE	2021	30	2,02%	\$ 3.000.000,00	\$ 60.475,00
26,49%	ENERO	2022	18	2,21%	\$ 3.000.000,00	\$ 39.735,00
TOTAL			727			\$ 1.613.046,67

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

INTERESES MORATORIOS

AÑO 2020	\$ 800.386,67
AÑO 2021	\$ 772.925,00
AÑO 2022	\$ 39.735,00
TOTAL	\$ 1.613.046,67

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FLOR ELIA CETINA VEGA
DEMANDADO	LUCY ESENY MENDIVELSO
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2019 - 00072 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN LIQUIDACION CREDITO

De la anterior liquidación del crédito actualizada, presentada por la parte actora, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Consejo Superior de la Judicatura

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO GÓMEZ SARMIENTO
DEMANDADO	LEONARDO CORTES LANDÁZURI
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 - 2019 - 00015 - 00
INSTANCIA	PRIMERA -
DECISIÓN	SE ÓRDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN UNA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). **Allegados los documentos, por Secretaria actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.**

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, **debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la Secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



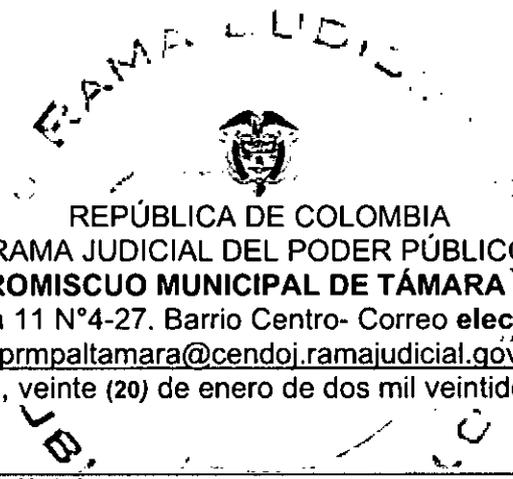
OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Támara veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos (2) año y 5 meses, el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente. Última providencia quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMACHO ALARCÓN HELVER RAFAEL
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0020 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Consejo Superior de la Judicatura
1. ASUNTO A DECIDIR
de la Judicatura

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de Camacho Alarcón Helver Rafael.

- 2.2. Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor CAMACHO ALARCÓN HELVER RAFAEL y a favor de la entidad actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.3. El demandado fue notificado por aviso de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto de mandamiento de pago, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 2 de mayo de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas y crédito, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años y cinco meses, el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el

incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaria del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 15 de agosto de 2019 a la presente fecha 20 de enero de 2022.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 2 de mayo de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 15 de agosto de 2019.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."¹

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2° del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (**última actuación providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve 2019**), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

Consejo Superior

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

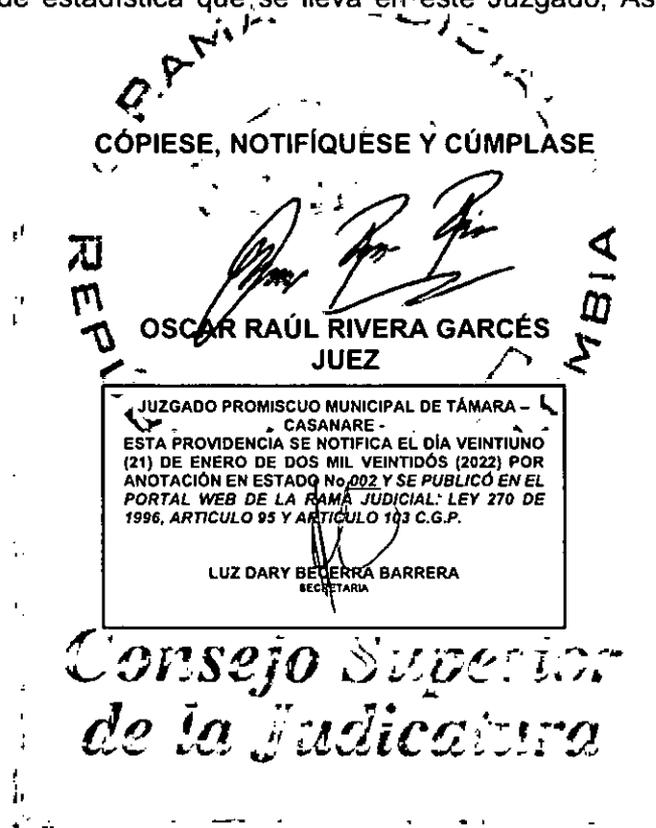
TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Líbrese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

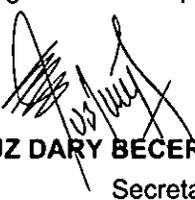
SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la parte demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.



INFORME SECRETARIAL: Támara dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE DÍAZ MONSOCUA
DEMANDADO	JUAN SERGIO TUMAY DÍAZ
RADICADO DEL PROCESO	854004089001 – 2019 – 00030 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA QUE LAS PARTES PRESENTEN UNA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de tres días allegue al expediente los comprobantes de pago de gastos judiciales hechos durante el curso del proceso y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley. (*pago de honorarios de auxiliares de la justicia como de peritos, secuestre, el valor del impuesto de timbre, publicaciones del aviso de remate, etc.*). **Allegados los documentos, por Secretaría actualice la liquidación de costas y déjense las respectivas constancias.**

Se ordena a las partes en litigio, presenten una liquidación actualizada del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fuere necesario, se debe tener en cuenta los abonos realizados por la parte demandada de conformidad con lo indicado en el artículo 2495 del Código Civil, en primer término, debe pagarse las costas procesales o judiciales, comenzando por el ejecutante, quien para ello cuenta con tres (3) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto por estado. De no hacerlo, el ejecutado podrá presentarla dentro de los tres (3) días siguientes y, si ninguna de las partes la presenta, vencido el término se ordena que por la Secretaria del Juzgado se realice la liquidación, déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 002 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
